Esquel, de marzo de 2016.-

------<u>VISTO:</u> ----------

------Para resolver el recurso de apelación intentado a fs. 89/100 por el Sr. O. A. B. representado por el Dr. L. J. G.
Ruiz y que fuera concedido en el punto 101; y ----------

------<u>CONSIDERANDO:</u> ----------

------1. La sentenciante declaró inadmisible la acción por prematura, indicó que se debió agotar la vía administrativa, en tanto no se cuenta con la resolución del ISSyS acerca del requerimiento formulado por el actor.--------
----Mediante esta acción el amparista solicitó medida cautelar innovativa para que se lo reinstale en el cargo de Delegado de dicho instituto, del cual resultó removido por resolución N° 224/16. Reclamó la nulidad de dicha resolución por arbitraria y solicitó los salarios caídos durante la tramitación judicial. Asimismo se agravió por cuanto la aludida resolución lo reasigna laboralmente en forma discriminatoria. Argumentó y refutó extensamente los argumentos del decisorio de la Sra. Juez de grado con citas jurisprudenciales y doctrinarias. Hizo reserva del caso Federal.----------
------El objeto del proceso de amparo consiste en reparar, con la mayor urgencia posible, la lesión a un derecho constitucional de particular entidad. Esta acción no será admisible cuando existan remedios judiciales o administrativos que permitan obtener la protección del derecho
constitucional de que se trata (art. 3 Ley V N° 84).----------
----Al respecto se ha expuesto que *"… el amparo no ha sido creado para obviar los procedimientos normales ni para abreviar los plazos que toda causa judicial o recurso administrativos importan, sino que se trata de un arbitrio al que sólo debe recurrirse ante la ineficacia de los procedimientos ordinarios, la cual no se establece en base a parámetros normales, sino que atiende a que el perjuicio sólo pueda evitarse o repararse por esa vía urgente y expeditiva"*. (C. Nac. Civ. y Com. Fed., sala 3a; 16/9/1999; "Air

Delta S.R.L. c/Estado Nacional Fuerza Aérea Argentina"; en Expte. N° 13043; "Suma c/Centro Médico de Balcarce s/Amparo". Juzgado Federal N° 2, Secretaria N° 1 de Mar del Plata).----------

-Asimismo el Tribunal supremo del país ha dicho en reiteradas oportunidades que la vía de amparo no es procedente cuando la vía administrativa se encuentra inconclusa, es decir, en trámite o vigente o a la espera de respuesta pendiente. De modo tal que por el solo hecho que exista pendiente de decisión en sede administrativa una petición –conf. fs. 96/100, en la especie– la que fuera efectuada por la misma razón o fundamento que de origen a esta acción, resulta suficiente para declarar la improcedencia del amparo (Conf. Fallos 252:301; 263:364; 249:611; 270:389; id. L.L. 1985-C140; Ver Sagües, Néstor Pedro en, "Acción de amparo", Ed. Astrea, 4ta. ed. año 1995, págs. 188 y s.s., & 73 y 74; Ver: Bidart Campos, Germán en *"Régimen legal y jurisprudencial del amparo",* Ed. Ediar, ed. año1969, pág. 174 y sgtes.).----------

------Desestimada la apelación, corresponde imponer costas de Alzada al amparista, estableciéndose los honorarios del Dr. L. G. R. en la cantidad de 8 (ocho) jus (conf. arts. 5, 6 bis, 7, 35 y 38 Ley de aranceles) con más el IVA que le correspondiere.----------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut.---

---------- R E S U E L V E ----------

------1°) ***CONFIRMAR*** la providencia simple dictada el 3 de marzo de 2015 y obrante a fs. 87 y vta.----------

----2°) ***IMPONER*** costas de Alzada al amparista (art. 69 del C.P.C.C. por remisión del art. 17 de la ley V Nº 84 y art. 43 de la Constitución Nacional), regulándose los honorarios del Dr. L. G. R. en 8 (ocho) jus con más el IVA que le correspondiere.----------3°) **TENER PRESENTE** la Reserva del caso Federal.----------

------4°) ***REGÍSTRESE***, notifíquese, y devuélvase.----------

GÜNTHER ENRIQUE FLASS

JORGE L. FRÜCHTENICHT CLAUDIO A. PETRIS
REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE

SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2016. CONSTE.-